



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-RAP-431/2024**  
**Acuerdo de Sala**

**Apelante:** Partido VIDA NL.

**Responsable:** CG del INE

**Tema:** Procedimiento en materia de fiscalización vinculado a candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en Nuevo León.

**Hechos**

**1. Resolución impugnada.** El 22/julio, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

**2. Recurso de apelación.** El 5/agosto, el apelante presentó recurso de apelación.

**¿Cuál es la cuestión a resolver?**

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del recurso de apelación.

**Consideraciones del acuerdo de sala**

- Cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

- Por lo que, toda vez que las conclusiones impugnadas se vinculan con cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el estado de Nuevo León que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de la Sala Monterrey, corresponde a esta su conocimiento.

**Conclusión:**

La Sala Monterrey es competente para conocer del recurso de apelación, por lo que se reencauza la demanda para que resuelva conforme a Derecho corresponda.





## ACUERDO DE SALA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-431/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Monterrey** el recurso de apelación interpuesto por el **partido VIDA NL, partido político local**, para controvertir la resolución **INE/CG1982/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

|  |   |
|--|---|
| GLOSARIO.....                            | 1 |
| I. ANTECEDENTES .....                    | 1 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....             | 2 |
| III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO ..... | 2 |
| IV. ACUERDA .....                        | 6 |

### GLOSARIO

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Acto impugnado:</b>     | INE/CG1982/2024. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. |
| <b>Apelante:</b>           | Partido VIDA NL.   |
| <b>CG del INE:</b>         | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Constitución:</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>INE:</b>                | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley de Medios:</b>      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>       | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Sala Monterrey:</b>     | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León   |
| <b>Tribunal Electoral:</b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |

### I. ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

## **SUP-RAP-431/2024**

irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el cinco de agosto, el apelante presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

**3. Recepción.** El ocho de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con esta.

**4. Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-431/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>3</sup>

## **III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

### **1. Decisión**

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque se vincula con irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales

---

<sup>3</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Nuevo León, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del presente recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>4</sup>.

## 2. Justificación

### **Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.**

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal<sup>5</sup> sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe

---

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

## SUP-RAP-431/2024

leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de **diputaciones locales y ayuntamientos**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el estado respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.<sup>6</sup>

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> SUP-RAP-167/2021.

<sup>7</sup> Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.



### 3. Caso concreto

El recurrente impugna sanciones impuestas por el CG del INE al partido político local **Vida NL** derivado de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Las conclusiones sancionatorias que impugna son las siguientes:

| NO. | CONCLUSIONES   |
|-----|--|
| 1   | <b>08.4_C5_NL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y televisión \$112,746.20<br><br>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña. |
| 2   | <b>08.4_C8_NL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$33,934.20<br><br>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña   |
| 3   | <b>08.4_C17_NL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y televisión \$56,373.10<br><br>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña. |
| 4   | <b>08.4_C18_NL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,499.00.<br><br>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.                               |
| 5   | <b>08.4_C19_NL.</b> El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 396 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.  |
| 6   | <b>08.4_C20_NL.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$128,104.13.<br><br>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.   |

Por lo que, toda vez que las conclusiones impugnadas se vinculan con cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el estado de Nuevo León que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de la Sala Monterrey, corresponde a esta su conocimiento.

## **SUP-RAP-431/2024**

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-231/2024, SUP-RAP-261/2024, SUP-RAP-274/2024 y SUP-RAP-279/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.